



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00494-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de Luis Eduardo Rubiano Salcedo y en contra de la Asociación Nacional de Pensionados, esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, por las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso establece en su artículo 422 lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para el presente asunto, se arrima como sustento a las pretensiones una promesa de compraventa suscrito el 31 de mayo de 2012, amparándose en el cobro del incumplimiento de las obligaciones allí pactadas, y en consecuencia cobrar la cláusula penal.

No obstante, la mera voluntad de las partes no resulta suficiente para reemplazar las vías procesales establecidas por el legislador y por ende en el presente caso, deberá agotarse el trámite declarativo en aras de determinar el incumplimiento alegado en pro de garantizar la defensa del por sancionar, escenario que no es propio del proceso ejecutivo, razón por la cual, se negará la orden de pago peticionada.

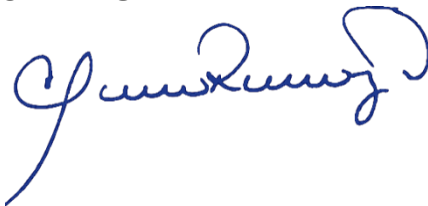
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de **Luis Eduardo Rubiano Salcedo**, por las razones mencionadas.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 24 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria